

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

BOLETÍN Nº 6.190-19

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech y Alejandro Navarro Brain.

Asimismo concurrieron:

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, y el asesor, señor Andrés Rodríguez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señorita Constanza Castillo.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador señor Navarro, señor Jaime Mondría.

De la Asociación de Derecho e Informática de Chile (ADI-CHILE): la asesora, señora Karla Cid.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de que la Comisión no introdujo modificaciones respecto del segundo informe de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los números 3 (artículo 3º, inciso segundo); 4, letra b); 7 (artículo 11); 8, letras a) y b); 10 (artículo 13 bis); 13 (artículo 14 ter); 25, letra a), y 29 (artículo 47), del artículo 1º, en los términos en que fueron aprobados por las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Permitir la introducción de la televisión digital, otorgando las competencias y facultades necesarias al Consejo Nacional de Televisión. Finalidad que se logra mediante la introducción de diversas modificaciones a la ley N° 18.838, que principalmente se refieren a: ámbito de las funciones y atribuciones del Consejo, aportes que pueden recibir para el cumplimiento de sus funciones, de las concesiones y el procedimiento para otorgarlas, de los tipos de concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, del patrimonio del Consejo y de las sanciones que pueden aplicar por incumplimiento de su normativa.

Asimismo, desarrollar, por parte del Consejo Nacional de Televisión, una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes.

- - -

DISCUSIÓN

El **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton**, manifestó que el proyecto de ley ingresó a trámite legislativo el 6 de noviembre del año 2008. Señaló que, en comparación con

otros países, estamos atrasados desde el punto de vista de la normativa para el paso desde la televisión analógica a la televisión digital, siendo la diferencia de Chile, que aquí se está haciendo la regulación por ley. Agregó que la referida iniciativa legal también actualiza el rol del Consejo Nacional de Televisión (CNTV).

En cuanto al contenido del proyecto de ley, expuso que las principales materias del mismo dicen relación, entre otros, con la definición de lo que se entiende por “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión.

Otro aspecto relevante es la creación del cargo de Secretario Ejecutivo del CNTV, quien asumirá funciones administrativas y el Presidente del Consejo podrá delegarle algunas de sus tareas.

Asimismo, indicó, se aborda lo relativo a la transmisión de horas de cultura, que se aumentan, y las campañas de utilidad pública, que deberán ser diseñadas por la Secretaría General de Gobierno y aprobadas por siete miembros del CNTV.

Respecto de la medición de audiencia en línea, people meter, manifestó que se modificó su uso y se incorporó el concepto overnight, que implica que sólo pueden usarse aquellos sistemas que den información transcurridas seis horas desde la emisión de los programas.

Luego, se refirió a otra materia fundamental, como es el modelo concesional, el que se separa en dos tipos, el primero, concesión con medios propios, en que el concesionario tiene los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión y, el segundo, concesión con medios de terceros, en que el concesionario no tiene los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión, por lo que utilizará medios pertenecientes a terceros. Con relación a la duración de las concesiones, informó que la misma se limita a 20 años, otorgando un derecho preferente para la renovación de las mismas, y en el caso de los actuales concesionarios que tienen concesiones indefinidas, se les da la posibilidad de optar entre mantenerlas, en las mismas condiciones actuales, esto es, una sola señal analógica, o concursar por una nueva concesión (UHF), de 20 años de duración, pudiendo hacer uso de toda su capacidad.

Enseguida expuso sobre retransmisión consentida y el llamado must carry. Indicó que la retransmisión consentida es el deber que tienen los concesionarios televisivos de permitir el uso de su señal por parte de los cableoperadores, la que tendrá como contrapartida que si el concesionario utiliza el 100% de sus concesiones y logra el 85% de cobertura respecto de la población de la zona de servicio, podrá exigir un pago de parte de las compañías de cable y satelitales o llegar a algún otro tipo de acuerdo.

Explicó que must carry es la obligación que tendrán las compañías de cable y satelitales de transmitir la señal de cuatro

canales regionales, o locales, o locales comunitarios, siempre que sea técnicamente factible. Para estos efectos, el CNTV deberá efectuar un concurso para determinar las cuatro señales que serán transmitidas.

En relación con el uso del espectro, sostuvo que se asegura que la totalidad del espectro asignado a cada canal sea utilizado para transmitir señales de libre recepción, esto es, gratuitas. Además, señaló que los concesionarios tendrán obligaciones como:

- No podrán dejar espectro abandonado o en desuso, por lo que si un canal tiene espectro remanente, y no lo va a usar, está obligado a hacer una oferta pública por ese remanente, para que sea usado por otros concesionarios de televisión que operan con medios de terceros.

- La señal principal de los canales nacionales deberá transmitirse siempre en alta definición.

- Las señales susceptibles de ser captadas por dispositivos móviles, también deberán ser siempre de libre recepción.

- Para evitar concentración de medios, aquellos concesionarios, y sus personas relacionadas, que ya cuenten con una concesión en una determinada zona de servicio, no podrán postular a una segunda concesión, salvo TVN que podrá acceder a segundas concesiones en sus zonas de servicio, pero sólo para transmitir contenido regional, local o local comunitario propio o de terceros.

En cuanto a la entrega de las concesiones, planteó que se mantuvo la entrega por parte del CNTV en base a consideraciones estrictamente técnicas.

Abordó el tema de los subsidios, señalando que el llamado Fondo de Antenas, administrado actualmente por el CNTV, se traspasa al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, logrando un modelo de convergencia tecnológica para televisión, internet y telefonía.

En relación a los plazos para llevar a cabo la transición, informó que los canales nacionales deberán alcanzar una cobertura digital equivalente al 85% de sus zonas de servicio en un plazo de 3 años, y deberán lograr una cobertura de 100% en 5 años.

El **Honorable Senador señor Bianchi** expresó que el tema de las concesiones ha sido muy debatido, y consultó por la diferencia de calidad de las transmisiones entre los diferentes sistemas. Del mismo modo, preguntó si el Estado entrega algún aporte económico a los concesionarios que opten por dejar la concesión indefinida sobre una señal analógica para pasar a una concesión por 20 años en señal digital.

El **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Atton**, explicó que si el concesionario decide mantener la señal analógica no hay ningún cambio respecto de la calidad de la transmisión actual, y en caso de que decida libremente pasar a la señal UHF el Estado no asume ninguna responsabilidad adicional.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó, acerca de la duración de las concesiones, qué ocurre al cabo de los 20 años que es el plazo de la concesión y qué implica el derecho preferente que se mencionó precedentemente.

El **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Atton**, expresó que se buscó la mejor solución para el problema de las actuales concesiones indefinidas, se otorga un derecho a optar, si el concesionario de una señal analógica decide cambiar al espectro digital debe participar de un concurso, en el que tendrá un derecho preferente, y que, entre otras cosas, le permitirá transmitir a dispositivos móviles. Agregó que una vez transcurridos los 20 años de concesión, se llamará nuevamente a concurso, en el que, ante igualdad de condiciones técnicas, económicas y cualquier otra que haya definido el Consejo, opera el derecho preferente de quien ya contaba con la concesión para ser el elegido. Acotó que en el proyecto de ley se incluyen disposiciones que regulan la pérdida del derecho preferente.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si el derecho preferente tiene que ver sólo con condiciones técnicas y económicas o también con contenidos programáticos.

El **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Atton**, manifestó que el CNTV tiene la tuición sobre el correcto funcionamiento de las señales televisivas y las sanciones aplicables, por lo que el historial de cumplimiento sobre contenidos y las sanciones aplicadas también se tienen a la vista al momento de resolver los concursos.

El **asesor de la Subsecretaría, señor Andrés Rodríguez**, expresó que quienes postulan a una concesión deberán presentar una declaración sobre propuesta programática, entre otras, por lo que no es sólo una propuesta basada en aspectos técnicos.

El **Honorable Senador señor Bianchi** consultó qué ocurre si un concesionario entrega una de las cuatro señales a las que tiene derecho, y esa señal entregada a un tercero incumple la normativa aplicable que ha sido mencionada.

El **asesor de la Subsecretaría, señor Rodríguez**, indicó que las sanciones van desde multa hasta la caducidad de la señal. En caso de no uso de una de las cuatro señales también se puede caducar la concesión.

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo 1º

Introduce modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Número 3

Sustituye el artículo 3º la ley N° 18.838.

El inciso segundo del artículo 3º dispone que el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley.

Puesto en votación el inciso segundo del artículo 3º, que se sustituye en el número 3, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro.

Número 4

Introduce modificaciones en el artículo 5º de la ley N° 18.838.

Letra b)

Sustituye, en su inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes” por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos”.

Puesta en votación la letra b) del número 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro.

Número 7

Reemplaza, en el artículo 11 de la ley N° 18.838, las expresiones “tres” y “nueve” por “seis” y “veinticuatro”, respectivamente.

Puesto en votación el número 7, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro.

Número 8

Introduce modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 18.838.

Letra a)

Sustituye el primer y segundo párrafos de la letra b) del artículo 12, por los siguientes:

“b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural, deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales, y locales de carácter comunitario.

El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley N° 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.

Letra b)

Reemplaza la letra c) del mismo artículo, por la siguiente:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 8, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro.

Número 10

Elimina el artículo 13 bis de la ley N° 18.838.

El artículo 13 bis indica, entre otras cosas, que el Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios. Para dichos efectos, la Ley de Presupuestos del Sector Público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo.

El **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Atton**, explicó que las materias reguladas por esta norma se dividieron conceptualmente en dos disposiciones separadas, que corresponden al artículo 12, que se modifica en el numeral 8 del proyecto de ley, donde se entrega un subsidio por parte del CNTV para la generación de contenidos o programas, y para que puedan pagar los costos de transmisión cuando se hagan por medios de terceros, y al artículo 47, al que se le introducen enmiendas en el numeral 29, que aborda el subsidio para la infraestructura.

Puesto en votación el número 10, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores García y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Lagos.

Número 13

Agrega el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Le corresponderá especialmente:

a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo.

b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la Institución.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.

Puesto en votación el número 13, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro.

Número 25

Introduce modificaciones en el artículo 33 de la ley Nº 18.838, que establece las sanciones por infracciones a las normas de la citada ley y a las que el Consejo emita en uso de sus facultades.

Letra a)

Sustituye el N° 2 del artículo 33, por el siguiente:

“2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”.

El **asesor de la Subsecretaría, señor Rodríguez**, explicó que se trata de la segunda sanción contemplada para el caso de infracciones a la ley, después de la amonestación, distinguiéndose entre los concesionarios más pequeños y aquellos más grandes de carácter nacional.

Puesta en votación la letra a) del número 25, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro.

Número 29

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 47 de la ley N° 18.838, que, a su vez, realiza modificaciones en la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

“a) Agréguese el siguiente número 1, nuevo, pasando sus Nos 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente.

“1.- Intercálese, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.”.

b) Incorpórese como N° 5, nuevo, el siguiente:

“5. En el artículo 28 D:

a) Agréguese los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra c):

“Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados.

Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.”.

b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó la razón de que en la letra d) del número 1 que se propone agregar se establezca que se “podrá” pagar al Estado y no que se “deberá” pagar al Estado un precio justo por el uso y goce de la concesión.

El **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Atton**, manifestó que es relevante la distinción entre “podrán” y “deberán”, y señaló que hasta el año 2005, aproximadamente, las adjudicaciones de concesiones se otorgaban por licitación, de modo que, el oferente que plantea un mayor precio se queda con la concesión, lo que se cambió por el mecanismo del concurso, buscando que existiera más posibilidades de participar y obtener una concesión independientemente de la oferta económica. Agregó que existiendo igualdad de condiciones, sin derechos preferentes, el concurso se define por sorteo.

El **asesor de la Subsecretaría, señor Andrés Rodríguez**, acotó que la modificación que se discute se efectúa a una ley que incide en la Ley General de Telecomunicaciones y no en la que regula al CNTV, por lo que constituye una especie de declaración de principios que se aplica a todas las telecomunicaciones.

El **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Atton**, acotó que esta es la segunda disposición que regula las materias que antes eran abordadas por el artículo 13 bis de la ley N° 18.838, refiriéndose esta norma a los subsidios a las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para radiodifusión televisiva digital y servicios de acceso a internet.

Puesto en votación el numeral, el **Honorable Senador señor Lagos** fundamentó su voto explicando que las materias que se regulan y modifican en la presente disposición también podrían estar

recogidas en el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se podría agregar en la letra d), a continuación de “podrán”, la frase “,sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones,”, por lo que se abstendrá a la espera de poder aclarar la duda planteada.

En votación el número 29, se registró un voto favorable, del Honorable Senador señor García, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Lagos y Pizarro.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, por aplicación del inciso segundo de la misma disposición, se dio por aprobado el referido numeral.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 5 de noviembre de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa tiene por objeto adaptar la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y que regula la actividad televisiva, en general, con el objeto de permitir la introducción de la televisión digital terrestre y aprovechar al máximo las posibilidades que de ello se pueden derivar para el país.

El Gobierno mediante el envío de esta iniciativa legal, asume como propósito prioritario el que se generen todas las condiciones necesarias para que la digitalización efectiva de nuestras señales televisivas se consiga en el menor tiempo y con la mayor calidad y cobertura, posibles.

La iniciativa legal en comento no generará gasto fiscal directo durante el año 2009.”.

Posteriormente, se presentó un informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de noviembre de 2010, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“Las iniciativas en comento tienen por finalidad retirar y modificar indicaciones anteriores, incrementar las dietas de los

consejeros, establecer la obligación para los operadores de transmitir al menos cuatro horas de programas culturales, crear el cargo de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión, fijando sus atribuciones generales y otras modificaciones generales.

Conforme a lo anterior, el mayor costo fiscal anual estimado por la aplicación de estas iniciativas asciende a \$ 92.302 miles.

El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Con fecha 10 de agosto de 2011, se presentó un informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

1. La presente indicación incorpora, principalmente, modificaciones de forma al proyecto de ley en trámite, además de otros temas aclaratorios para efectuar la migración desde una transmisión analógica a una televisión digital.

2. Adicionalmente, se propone incrementar las dietas de los Consejeros e incorporar dos nuevos tipos de proyectos susceptibles de ser subsidiados con recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Respecto de las dietas, esto ya había sido parte de una indicación anterior.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La presente indicación no representa gasto fiscal adicional al ya determinado en razón que:

1. El mayor costo fiscal que representa el incremento de las dietas de los Consejeros ya fue cuantificado e informado en el Informe Financiero referido a los Mensajes N°s 1803-357/1046-357/1558-357.

2. Respecto a la incorporación de dos nuevos tipos de proyectos, el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones es un fondo concursable, al cual postulan un conjunto de proyectos subsidiables y por lo tanto, la indicación sólo permite ampliar ese conjunto de proyectos, no involucrando un mayor gasto fiscal.”.

Finalmente, se presentó un informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de

Hacienda, de fecha 5 de octubre de 2012, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

1. La iniciativa señalada tiene por finalidad incorporar la figura de un Secretario Ejecutivo, el cual tendrá las atribuciones que le delegue el Presidente del Consejo, de acuerdo al artículo 14 ter, que también se viene incorporando. Además, se establece que el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio y que, los estudios que se encarguen a terceros serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público según corresponda.

2. Adicionalmente, el nuevo artículo 14 bis, establece que es el Presidente del CNTV es quien dirigirá la Institución y, se establecen sus funciones y atribuciones.

II. Efecto de la Indicación sobre los Gastos Fiscales.

1.- Conforme a lo anterior, el mayor gasto fiscal estimado está dado por la remuneración del cargo de Secretario Ejecutivo, que asciende a \$34.671 miles anuales. En el caso de los estudios que realice la Subsecretaría de Telecomunicaciones, estos serán financiados con los recursos que se consulten anualmente en su presupuesto.

2. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este proyecto durante el primer año de vigencia se financiará con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la respectiva ley de presupuestos.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y

Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1. En el artículo 1º:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19º de la Constitución Política de la Republica, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.”.

c) Reemplázase, el actual inciso segundo, por el siguiente

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

d) Reemplázase el actual inciso tercero, por los siguientes:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio

ambiente, las familias, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra estos mismos.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 19.889 y 20.243.

También se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia el artículo 12 letra m), y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”.

2. En el artículo 2°:

a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero, por el siguiente:

“a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.”.

b) Sustitúyese el literal b) del inciso primero, por el siguiente:

“b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.”.

c) Elimínase en su inciso segundo la palabra “secreta”.

d) Sustitúyese en el inciso cuarto, la última oración, que dice “En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.”, por la siguiente: “En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo y la paridad de género en su integración.”.

e) Intercálese, en el inciso quinto, entre la palabra “proposición,” y “dentro”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres.

f) Reemplázase, el inciso octavo, por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de Establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo.

Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley.”.

4. En el artículo 5°:

a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente:

“1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes” por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos”.

5. En el artículo 8º:

a) Sustitúyese el número 3 del inciso primero, por el siguiente:

“3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”.

b) Agréganse, los siguientes incisos finales:

“Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo.

Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.”.

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente:

“La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por el Pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).”.

7. Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones “tres” y “nueve” por “seis” y “veinticuatro”, respectivamente.

8. En el artículo 12:

a) Sustitúyense el primer y segundo párrafos de su letra b), por los siguientes:

“b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural, deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales, y locales de carácter comunitario.

El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley N° 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre

incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”.

c) Agrégase en la letra d), el siguiente párrafo nuevo:

“Cuando dicha información se refiera a materias societarias y financieras las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones, que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas.”.

d) Sustitúyese la letra j), por la siguiente:

“j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan

proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”.

e) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.”.

f) Reemplázase la letra l) por la siguiente:

“l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a

impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo 33 de esta ley.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”.

g) Agrégase la siguiente letra m):

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de 15 días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 60 segundos por cada emisión, y hasta completar 21 minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”.

9. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación que sea catalogada por el Consejo como inapropiada para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios, c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.

Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea.

Se entenderá por sistema de medición de audiencia en línea, todo aquel sistema que entregue información de audiencia antes de seis horas de haberse terminado la emisión del programa sujeto a medición. La contravención a esta norma impondrá las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.

El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

10. Elimínase el artículo 13 bis.

11. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier señal de televisión de libre recepción y de permisionarios de servicios limitados de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo, cualquiera sea la plataforma tecnológica por la que ésta se transmita.”.

12. Sustitúyese, el artículo 14 bis por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la Institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo.

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.

e) Delegar en todo o en parte sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo.

f) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar en todo o en casos específicos esta función en el Secretario Ejecutivo.

i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.

13. Agrégase el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Le corresponderá especialmente:

a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo.

b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la Institución.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.

14. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán, cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concurra y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión; o representar o actuar en nombre de la concesionaria; ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley.

Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que es su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido sancionado por infracciones reiteradas cometidas durante la titularidad de la misma. Se considerará que ha cometido infracciones reiteradas, aquella concesionaria que en diez años o más, durante la

vigencia de la concesión original o de su respectiva renovación, le hubieren sido aplicadas un número de sanciones de amonestación, multa o suspensión de transmisiones que excediere en más de un 50% al promedio anual de dichas sanciones aplicadas a la totalidad de las concesionarias en los años respectivos. Dentro del mes de enero de cada año, el Consejo publicará una estadística con el promedio de las sanciones a las concesionarias del país, cuya resolución haya quedado afirme en el año inmediatamente anterior, haciéndose mención de aquellas concesionarias que excedan el promedio de sanciones en el porcentaje señalado.

Asimismo, dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme con el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme con los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión.

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva, se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre

recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que:

a) Se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

b) Se trate de concesionarios de servicios intermedios de infraestructura que únicamente provean medios de transmisión a otros concesionarios. La capacidad de transmisión de estas nuevas concesiones constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de 10 años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley.

Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada por sentencia de término que se encuentre ejecutoriada en virtud de la ley 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.

15. Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quáter:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior

al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley 19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.”.

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no

discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos 4 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión, no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso, será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.

16.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El

Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.

En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”.”.

17. Agrégase el siguiente artículo 17:

“Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados.

Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de

radiodifusión televisiva digital, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria.

En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

Los eventos deportivos de interés nacional, entendiendo por tales aquellos de carácter oficial, que por su relevancia se celebren con periodicidad y en los que intervengan selecciones nacionales del país, en el evento de ser transmitidos, deberá ello hacerse por televisión de libre recepción.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

18. Intercálanse en el artículo 18, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto.

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

19. Agréganse en el artículo 19, los siguientes incisos finales:

“La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

20. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita,

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley;

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que de cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley 20.123.

f) Declaración Jurada del solicitante donde se estipule que no ha sido condenado en virtud de las leyes N° 17.336, N° 19.889 y N° 20.243, y durante los 3 años calendario inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, ni mantiene pendiente el cumplimiento de dichas sentencias.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”

21. En el artículo 23:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 23.- En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes

que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión, o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declararse desierto, si es que ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, acerca de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.”.

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión “sobre la base del” por la expresión “considerando si procede el”.

22. Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso de que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios, se resolverá por sorteo público.”.

23. En el artículo 27:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 27.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez,

en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”.

c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión “desierta la licitación pública” por la expresión “desierto el concurso público”.

d) Elimínase en su inciso séptimo, la expresión “Presidente del” y la frase “en Santiago”.

e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicado además en el Diario Oficial el decreto que otorga la concesión de radiodifusión televisiva terrestre, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.

24. En el artículo 30:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

Artículo 30°.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de

Telecomunicaciones, si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.”.

b) Intercálase un inciso segundo, del siguiente tenor, pasando el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir en lo que corresponda la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.”.

25. En el artículo 33:

a) Sustitúyese el N° 2, por el siguiente:

“2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”

b) Intercálase, en el N° 4, en su letra a), la expresión “y con la cobertura” entre los términos “plazo” y “señalado” de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural “señalados”.

c) Reemplázase, en la letra b) del N° 4, la referencia “incisos primero y segundo” por “incisos primero y final” y en el N° 3 de la letra d), suprímese la expresión “inciso final del”.

d) Agrégase, en el N° 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte (.) con que éste termina, por un punto y coma (;):

“e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe

correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.”.

e) Sustitúyese su inciso final, por el siguiente:

“Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”.

26. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase “en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12” por “en el artículo 1° y en la letra l) del artículo 12”.

27.-En el artículo 43:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 43°.- Los concesionarios de servicios de televisión que utilicen medios radioeléctricos propios tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase: “General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley N° 20.599, que regula la instalación de antenas.”.

28. Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- La responsabilidad de los concesionarios de radiodifusión televisiva por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta.”.

29. En el artículo 47:

a) Agréguese el siguiente número 1, nuevo, pasando sus N°s 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente.

“1.- Intercálese, en el artículo 2°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.”.

b) Incorpórese como N° 5, nuevo, el siguiente:

“5. En el artículo 28 D:

a) Agréguese los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra c):

“Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados.

Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.”.

b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan.”.

30. Agrégase el siguiente artículo 50:

“Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales,

locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas por resolución. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento, deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destinará para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.”.

Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo.

Artículo Segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, podrán solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley con excepción de lo señalado en el artículo tercero transitorio. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, y que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en más del 50% de las regiones del país al momento de entrada en vigencia de la presente ley, o que las obtengan en virtud de concursos llamados con anterioridad al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de las concesiones que detenten.

Las concesionarias a que se refiere el inciso anterior deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Por su parte, las concesionarias de carácter regional, local y local de carácter comunitario, deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones que detenten en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Durante este período de cinco años o tres años, según corresponda, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del nuevo medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten.

A fin de alcanzar las coberturas señaladas en zonas geográficamente aisladas de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción. Para estos efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones fijará en el Plan

de Radiodifusión Televisiva la normativa técnica correspondiente. En caso de implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, los receptores deberán estar habilitados para recibir el 100% de las señales de las concesionarias que tengan cobertura nacional y que opten por usar esta solución complementaria.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33° N°4 de la ley N° 18.838, y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la presente ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado.

Lo dispuesto en el inciso quinto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.”.

Artículo Tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada y se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante decreto supremo, a solicitud del interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso quinto del artículo 15 de la ley N° 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales.

El concesionario dispondrá del plazo de 60 días contado desde la publicación del Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario.

Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.131, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud de la transformación a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso quinto del artículo 15° de la ley N° 18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el artículo 15 de la presente ley.

El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas.

Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicarán íntegramente lo dispuesto en el inciso octavo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 27 de diciembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (Boletín N° 6.190-19)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

permitir la introducción de la televisión digital, otorgando las competencias y facultades necesarias al Consejo Nacional de Televisión. Finalidad que se logra mediante la introducción de diversas modificaciones a la ley N° 18.838, que principalmente se refieren a: ámbito de las funciones y atribuciones del Consejo, aportes que pueden recibir para el cumplimiento de sus funciones, de las concesiones y el procedimiento para otorgarlas, de los tipos de concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, del patrimonio del Consejo y de las sanciones que pueden aplicar por incumplimiento de su normativa.

Asimismo, desarrollar, por parte del Consejo Nacional de Televisión, una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°:

Numeral 3, inciso segundo del artículo 3° que se sustituye. Aprobado por unanimidad (3x0).

Numeral 4, letra b). Aprobada por unanimidad (3x0).

Numeral 7. Aprobado por unanimidad (3x0).

Numeral 8, letras a) y b). Aprobadas por unanimidad (3x0).

Numeral 10. Aprobado, mayoría de votos, dos a favor por una abstención (2x1).

Numeral 13. Aprobado por unanimidad (3x0).

Numeral 25, letra a). Aprobada por unanimidad (3x0).

Numeral 29. Aprobado, 1 voto a favor x 2 abstenciones (aplicación artículo 178, inciso segundo, Reglamento del Senado).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de dos artículos permanentes y seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: en relación con esta materia, los números 1 (artículo 1°); 2 (artículo 2°); 3 (artículo 3°); 4 (artículo 5°); 5

(artículo 8º); 6 (artículo 10); 7 (artículo 11); 8 (artículo 12); 9 (artículo 13); 11 (artículo 14); 12 (artículo 14 bis); 13 (artículo 14 ter); 14 (artículo 15); 15 (artículo 15 quáter); 16 (artículo 16); 17 (artículo 17); 22 (artículo 23 bis); 23 (artículo 27); 24 (artículo 30); 25 (artículo 33); 29 (artículo 47); 30 (artículo 50) del artículo 1º y el artículo 2º permanente y los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto transitorios, deberán votarse de acuerdo con el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, como normas de quórum calificado requiriendo para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por incidir en la organización, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el inciso sexto del N° 12, del artículo 19 de la Constitución Política.

Asimismo, los números 6 (artículo 10); 12, que pasó a ser N° 14 (artículo 15) y 15, que pasó a ser N° 19 (artículo 19) del artículo único, que pasó a ser artículo 1º, deberán votarse de acuerdo con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, como normas de ley orgánica constitucional, requiriendo para su aprobación, modificación o derogación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con el artículo 77 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 6 de abril de 2011, resultó aprobado en general por 104 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de abril de 2011.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República, artículo 19 N° 12, que señala que habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

2.- La ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. Se modifican y contemplan los siguientes artículos: 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 10, 11, 12, 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis, 14 ter, 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 23 bis, 24, 27, 30, 31 A, 33, 43, 46, 47 y 50.

- 3.- La ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Sus artículos 2º, 3, 13 C, 15, 16, 18, 23 y 28 C, Título IV (subsidios)
- 4.- La ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Su artículo 96.
- 5.- La ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. Su artículo 46.
- 6.- La ley N° 19.131, modifica la ley N° 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión. Su artículo 3º.
- 7.- La ley N° 17.377, de 24 de octubre de 1970, sobre televisión chilena.
- 8.- La ley N° 20.243, establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.
- 9.- La ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional del Desarrollo Indígena.
- 10.- La ley N° 19.638, establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.
- 11.- La ley N° 19.284, establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.
- 12.- La ley N° 19.828, crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- 13.- La ley N° 19.712, del Deporte.
- 14.- La ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, artículo 38.
- 15.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 7 de marzo de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973. Sus artículos 4º y 31.
- 16.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
- 17.- El decreto N° 58, de 1997, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.
- 18.- La ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Artículo 69.
- 19.- La ley N° 19.889, regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

20.- El decreto con fuerza ley N° 29, de 16 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

21.- La ley N° 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

22.- El decreto N° 32, de 4 de febrero de 2012, del Ministerio de Planificación, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

23.- La ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Valparaíso, 27 de diciembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión